RESOLUCION No. 400.36.22.1890 **FECHA** 19 DIC 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja impuesta en ventanilla Integral de Tramites Ambiental en Línea-VITAL-No. 0600000000000143371, radicada en Corporinoquia con el Radicado .No. 2019-03255-B del 19 de marzo del 201.9, la Alcaldía de Paratebueno pone en conocimiento la problemática ambiental que se presenta en el predio Bella Vista ubicado en la vereda Europa perteneciente al señor Ambrosio Pineros en jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.134 del 22 de mayo del 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 22 de mayo del 2019, a área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que mediante auto No. 200.6.20.0074 de fecha 5 de marzo de 2020 se dispuso aperturar investigación administrativa de carácter ambiental, notificado de manera electrónica el día 18 de mayo de 2019.

Mediante radicado YO. 2022.10780 de fecha 1 de agosto de 2022 se allega escrito por parte del investigado señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No. 79907674

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación; a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2022-10780 de fecha 1 de agosto de 2022, el señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No. 79907674, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.20.0074 de fecha 5 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de mayo de 2019 encontrándome de visita donde mi madre quien está domiciliada en el predio Bellavista Vereda Europa del Municipio Paratebueno Departamento de Cundinamarca, llegaron unos funcionarios de CORPOORINOQUIA a adelantar una inspección técnica funcionarios a quienes acompañe por órdenes de mi madre al lugar de unos hechos sucedidos en los lotes 9,10,11 del predio bellavista por una quema ambiental.

SEGUNDO: Via correo electrónico, el día 20 de mayo de 2022 he sido notificado del auto déla referencia donde se me inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

TERCERO: De manera sorpresiva en el referido auto se inicia en mi contra un proceso administrativo donde se me señala como el responsable de la tala y quema de distintas especies nativas en el predio llamado bella vista ubicado en la vereda Europa Jurisdicción del Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, queriendo decir con ello que los funcionarios por el hecho de acompañarlos me señalaron como responsable.

CUARTO: No sobra aclarar que sobre el predio bellavista hay 12 herederos de los derechos sucesorales del causante señor AMBROCIO PINEROS (Q. E. P. D.), y sobre el cual mantiene el fruto, usufructo y disposición mi señora Madre ANA JUDITH CALDERÓN DAZA, pero sobre dicho predio de la referencia fue fraccionado en 12 lotes de los cuales yo tengo actualmente el predio No 2(según imagen adjunta) que dista sustancialmente del lugar de los hechos aproximadamente 500 metros y donde se produjo la quema fue en predios de mis medio hermanos PINEROS BERNAL es decir en los lotes 9,10 y 11.

RESOLUCION No. 200.36.22 1890 **FECHA** 19 DIC 2022

QUINTO: El predio Bella Vista fue loteado pero la persona que se encuentra al cuidado del mismo es mi progenitura señora ANA JUDITH CALDERÓN DAZA quien se identifica con la CCNo 20.747.964 de Medina Cundinamarca, y quien ordeno la tala para sembrar cultivos de pan coger.
SEXTO: Debo manifestar al despacho que dentro del concepto del Derecho Fundamental al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional no se me ha dado la oportunidad procesal para hacer mis correspondientes descargos y no entiende éste servidor cómo es posible que por el hecho de acompañar a unos funcionarios de CORPORINOQUIA en el mes de mayo de 2019 a hacer recorrido
Es decir la norma exige que la recopilación de la información probatoria debe ser de tal cuidado que todas las evidencias tomadas deben llegar al grado de certeza, certeza que se sustenta en que las actuaciones de los funcionarios deberían ser necesarias y pertinentes y ello implica rigurosidad en el recaudo de las pruebas, algo que dista de la realidad frente al caso que nos ocupa, ya que la rigurosidad en el recaudo probatorio se debe centrar no solo en los hechos sino además en tener certeza del supuesto infractor ambiental.

Así es como en la visita adelantada por el técnico de CORPORINOQUIA, en ningún momento se me indago si yo era el infractor ambiental y si sabia o conocía de la persona causante de la infracción ambiental, simplemente confiado le pase mi información personal para que adelantara la visita desconociendo que eso lo iba a utilizar como medio probatorio para señalarme a mí como el infractor ambiental cuando la norma les exige a las autoridades competentes determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental y eso implica tener certeza sobre la persona causante de la infracción, por lo que careciendo de la certeza que la norma exige no es procedente continuar con la
cuestionada investigación que por cierto viola el debido proceso por lo que si miramos en detalle la norma en este tipo de casos es procedente

El legislador ha sido cuidadoso al iniciar cualquier investigación ambiental y en consonancia con el artículo 22 el legislador contempló en el artículo 5 señalándose allí que "Toda acción u omisión en materia ambiental constituye una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (...)" y más adelante el citado artículo señala: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces la norma exige como requisito sine qua non para que proceda la sanción ambiental una configuración entre el hecho generador la culpa o el dolo, es decir que el vínculo causal estén tan claramente entrelazados que puedan generar certeza tanto de los hechos como del infractor ambiental y en el cuestionado recaudo probatorio adelantado por el funcionario lo que sucede es que se vulneran mis derechos fundamentales obrando con temeridad y mala fe el funcionario asignado por CORPORINOQUIA.

A modo de ejemplo imaginémonos entonces que un funcionario va y adelanta una visita para dar inicio a una investigación preliminar frente a un tema ambiental y al primero que pase le pide los datos y termine éste ciudadano que obro de buena fe siendo investigado por la arbitrariedad de los funcionarios que laboran en las entidades públicas frente a lo que les exige la norma del ser rigurosos en el recaudo probatorio para tener certeza tanto del hecho acaecido como del infractor.

No tengo mi domicilio en el predio bellavista, vivo en el municipio de Chinácota en Norte de Santander desde hace 22 años como se puede constatar con las pruebas allegadas y manifestar al respecto quien toma las decisiones el predio bellavista es mi madre y lo qie hice fue cumplir una orden de acompañamiento dl funcionario de Corporinoquia al lugar de los hechos, eso no da pie a que el funcionario de manera mañosa me coloque como infractor ambiental y de razón a ello solicito se de lo preceptuado en el artículo 9 núm. 3

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
Ahora bien, desde el punto de vista legal no entiende este servidor cómo es posible que tuvieron que esperar tanto tiempo para notificarme si la diligencia de indagación preliminar se adelantó el día 22 de mayo de 2019 y apenas me notifican el día 20 de mayo de 2022 es decir 3 años después, habiendo emitido un auto de fecha 05 de marzo de 2020, es decir 10 meses después de la diligencia Cuando al respecto la norma es taxativa la cual señala: ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
Por lo que desde este punto de vista se debe archivar la investigación al incumplir la entidad CORPORINOQUIA con la rigurosidad de la norma la cual le daba un término de 6 meses, cuando ya

RESOLUCION No. 200.38.22.1890 **FECHA** 19 DIC 2022

habían pasado 10 meses, sobrepasando los términos que la norma otorga para ordenar la iniciación de un proceso administrativo ambiental sancionatorio.

El presente caso carece de toda demostración plena de la ocurrencia de la infracción ambiental en cuanto al causante del mismo, ya que la procedencia de la investigación tiene como sustento probatorio la demostración indubitable sobre el infractor y acá no hay medio probatorio que así lo demuestre ya que son las entidades ambientales las que tiene la capacidad técnica para practicar las pruebas pertinentes que el caso amerita.

En cuanto al principio de tipicidad aplicable en materia ambiental en el campo penal, que también se aplica en lo administrativo referida a las sanciones ambientales pero con menos rigurosidad, la sentencia Integradora 595 de 2010 indica en las consideraciones citando la sentencia C-827 de 2001: "En la doctrinarse postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de casa conducta así como la correlación entre unas y otras se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem".

En ese orden de ideas la citada sentencia luego señala: "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición. También ha de señalarse que a la tipificación en el derecho sancionatorio de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción.

Así las cosas por una apreciación subjetiva del funcionario de CORPORINOQUIA, presumió señalarme como el supuesto infractor ambiental cuando la citada sentencia señala en cuanto al concepto de presumir con respecto al presunto infractor: "una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben" Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido".

Las presunciones están basadas en la leyes de la lógica y de la experiencia y en el presente caso la negligencia y la falta de claridad en el recaudo probatorio del funcionario asignado por CORPORINIQUIA termina por imponerme una carga adicional la cual no estoy obligado a soportar, acción mediante la cual se estaría creando una regla procesal inequitativa que colisiona con el deber legal a la cual deben responder las partes y en consecuencia se termina violando el debido proceso como derecho fundamental que me asiste, siendo en ultimas yo, la parte débil desde le momento en que se travo la litis.

En razón a los hechos y consideraciones antes expuestas donde se desvirtúa la presunción de señalarme a mí como el presunto infractor ambiental y donde se viola flagrantemente el debido proceso que me asiste como derecho fundamental además de otras irregularidades ya sustentadas, solicito comedidamente al despacho:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que CESE la investigación ambiental en mi contra por tratarse del hecho de un tercero como lo indica numeral 3 artículo 9 de la ley 1333 de 2009

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

200.36.22 1890 10 DIC 2022

RESOLUCION No. **FECHA**

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.
El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él"*.
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

RESOLUCION No. 200.38.22 1890 **FECHA** 19 DIC 2022

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

RESOLUCION No. 200.36.22 1890 **FECHA** 19 DIC 2022

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES- COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No. 79907674.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar el No. 3; que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Según lo antedicho, haciendo un estudio pormenorizado del plenario junto con sus etapas hasta este estadio procesal debidamente consumadas, y en virtud del principio de congruencia de las pruebas recogidas dentro del presente proceso sancionatorio, si bien es cierto, el concepto técnico contiene las variables determinantes para dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria, toda vez, no basta con el solo acápite de visita, este trata de un conjunto de etapas que se toman en cuenta para justificar su creación, es así que existe un preámbulo para ello, es decir una indagación preliminar que de igual manera cuenta con unos rigorismos reglados para que se ordene, es por ello, con base en un procedimiento reglado la estructura tanto del proceso que nos advierte así como la estructura de los documentos que se quieren interpelar, es claro que el concepto técnico del cual se desglosa las demás etapas procesales, es determinante para dilucidar las acciones sancionatorias a la que se haya lugar, en sentido que existe una estructuración y contextualización, su corroboraciones de tiempo modo y lugar, sobre todo la existencia de la afectación ambiental es una situación lógica del relato expedido por los profesionales que realizan la visita técnica a campo con lo plasmado en el prenombrado concepto.

Ahora bien, el presunto investigado en su escrito radicado mediante YO 2022.10780 de fecha 1 d agosto de 2022 manifiesta tener su domicilio en Chinácota, Norte de Santander para lo cual se allega al expediente datos de SISBEN aunado a esto allega certificado de cámara de comercio de Cúcuta donde se evidencia que su domicilio principal es en efecto en la calle 4ª No. 8 – 115 de Chinácota – Norte de Santander.

200.36.22 1890 19 DIC 2022

RESOLUCION No. **FECHA**

Evidenciado lo anterior se denota por parte de este despacho que existe ambigüedad en lo referido al titular de la infracción ambiental, en cuanto a la indagación preliminar; es preciso anotar que la lectura del artículo 17 de la ley 1333 de 2013 en su manifiesto tiene como objeto el escalecer de manera preliminar como bien se dice si existe o no merito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, cuando hubiere lugar a esto. En este entendido la indagación preliminar verifica la ocurrencia de una serie de conductas imputable a un presunto infractor y determinar si esta constituye o es de mérito para ser llamada como infracción ambiental o por el contrario da lugar a algún eximente de responsabilidad frente a la persona o personas infractoras en consecuencia del quejoso en visión de la protección del medio ambiente.

Dicho esto, se entendería como una actuación preliminar tal indagación, tomada como preámbulo de una apertura formal tendiente a buscar o no una sanción ambiental, de tal manera que meramente se trata de eso, de una actuación preliminar que busca encontrar o esclarecer una afectación que pudiere dar origen al proceso por tal motivo por su facultad de indagación, previo al inicio de las etapas procesales sancionatorias ambientales no está erguida de notificación alguna, toda vez, las actuaciones formales inician con la apertura del proceso sancionatorio ambiental, mediante acto administrativo de carácter particular y concreto que debe ceñirse a las reglas de la ley especial y sus análogas. Lo que no puede obviarse es la perentoriedad en los términos taxativos en la ley especial que nos rige; la ley 1333 de 2009 manifiesta;

> ***ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexo.*

Según lo anterior, el debido proceso es un derecho que va ligado específicamente al principio de legalidad, el cual para esta materia se aplica de manera integral, es decir, este principio se traduce como mas exactamente una garantía para las partes intervinientes dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, las conductas por las cuales se quiere sancionar, deben estar soportadas en descripciones típicas, en armonía al principio de legalidad, donde los supuestos de hecho y de derecho sean ciertos, donde no exista ambigüedad de la normativa que se quiere hacer exigible, donde se conozca del verbo rector que se infringe, que califique el comportamiento objeto de sanción en caso que ella exista, donde las conductas sancionables y las sanciones propiamente dichas tengan su origen en la norma.

Lo anterior, lo que se alega son los términos que median sobre una indagación preliminar, en el marco de la presente cesación de procedimiento. Se fue explícito sobre tal circunstancia el cual se retoma manifestando que existe un periodo pre-tempore para algunas de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, entre ellas la que se suscita entre la indagación preliminar y el auto de apertura de la investigación preliminar el cual será no mayor a 6 meses, que revisado el plenario y descorriendo los términos descritos es claro que existe una yerro en ellos es decir será de merito para el despacho esta conducta descrita por el presunto investigado, toda vez, el auto que ordena la indagación preliminar esta revestido con el consecutivo No. 500.13.1.19.134 de fecha 22 de mayo de 2019, entre tanto el auto que dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental se reviste con el consecutivo No. 200.6.20.0074 de fecha 5 de marzo de 2020, es así, para este despacho se debe dar aplicación al artículo 17 Núm. 3 de la ley 1333 de 2009, y como quiera que existe auto de apertura de investigación de carácter ambiental, se tomara el cese de la investigación.

Por lo anterior, este Despacho declarará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por el señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No. 79907674, al encontrar demostrado su en su escrito lo previsto en el Artículo 9° Núm. 3 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No.

200.36.22 1890 19 DIC 2022

RESOLUCION No. **FECHA**

79907674 de conformidad con el artículo 9° Núm. 3 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor Ronny Piñeros Calderón identificado con c.c. No. 79907674, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.21.198.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Revisó: Revisó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*

***Proyectó**: Arnold Andres Diaz Arfunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022